



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 14094/2014 - CEJAS , RAMIRO c/ DISTRIAX S.A. Y OTRO  
s/DESPIDO

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

**El Dr. Mario S. Fera dijo:**

**I.-** Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda en lo principal, se alzan las codemandadas a tenor de los memoriales obrantes a fs. 202/204 -TRES D DISTRIBUIDORA SRL- y fs. 206 -DISTRIAX SA-, que merecieron réplica de la contraria a fs. 308/312.

**II.-** Por razones de orden metodológico abordaré en primer lugar el agravio de la codemandada TRES D DISTRIBUIDORA SRL a través del cual introduce en el memorial recursivo las excepciones de incompetencia y de prescripción.

En punto a la excepción de incompetencia, me remito -en razón de la brevedad- a lo dictaminado a fs. 26 por el Sr. Fiscal Adjunto ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. En efecto, teniendo en cuenta el estadio procesal en el que se encuentran las presentes actuaciones, tratándose la incompetencia de una defensa que debió ser articulada en ocasión de contestar la demanda, corresponde rechazar sin más trámite el planteo.

Por idénticos fundamentos se rechaza la excepción de prescripción introducida también de manera extemporánea. Ello así pues el apelante omitió efectuar dicho planteo al momento de contestar la acción, circunstancia que deja sin sustento el agravio.

Por lo expuesto, propongo desestimar este segmento del recurso.

**III.-** Sentado ello, estimo que el agravio relativo a la falta de tratamiento de la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por dicha codemandada tampoco debe prosperar debido a que no constituye una crítica concreta, pormenorizada y razonada en los términos del art. 116 de la LO.

Al respecto, observo que el apelante se limita a transcribir de manera textual el planteo y las negativas efectuadas al contestar la demanda, pero lo cierto es que no señala de qué manera tales argumentos resultarían idóneos para controvertir lo decidido en grado específicamente en lo que atañe a la fundamentación de la condena en los términos del art. 228 LCT.

En tal sentido, memoro que el recurso de apelación debe bastarse a sí mismo (art. 116 párr. 2° LO) y concretar claramente la medida y alcance de lo





que se pretende. En consecuencia, propongo declarar desierto el agravio bajo análisis por no cumplir estrictamente con los requisitos establecidos por el artículo citado.

**IV.-** Tampoco admitiré el agravio vertido por la codemandada DISTRIAX S.A. contra la condena por "daño moral" decidida en grado.

En efecto, destaco que las escuetas alegaciones que articula el recurrente no exceden -en el marco del art. 116 de la LO- el plano de una mera discrepancia subjetiva y dogmática con los conceptos y conclusiones a las que arribó el juez de grado en el considerando 5º, pto. c).

Nótese que el demandado soslaya objetar la totalidad de los elementos que el sentenciante tuvo en cuenta a efectos de decidir como lo hizo -ver en especial el análisis de los términos expresados en la comunicación del despido y la orfandad probatoria respecto al hecho en el que basó la decisión rupturista- que, de acuerdo a lo expuesto por el *a quo* *"contienen ingredientes mortificantes y desdorosos para el trabajador tanto delante de sus compañeros de labor como ante su núcleo familiar"*.

En este marco, se limita a sostener dogmáticamente que no se le imputó concretamente la comisión de un delito y que tales reproches no trascendieron el marco de las presentes actuaciones, mas -reitero- en modo alguno pueden ser susceptibles de constituir agravio en el sentido técnico del término conforme lo previsto por el art. 116 de la LO, razón por la cual, por haber dejado firmes los argumentos del sentenciante para otorgar viabilidad al rubro objeto de análisis, sugiero confirmar el pronunciamiento recurrido también en este punto.

**V.-** En punto a los honorarios que vienen apelados señalo que teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de las tareas desempeñadas, analizado todo ello a la luz de las pautas arancelarias vigentes, considero que los honorarios asignados a los profesionales intervinientes lucen equitativos y suficientemente remuneratorios, lo que me lleva a proponer la confirmación de la decisión también en este sentido (arts. 38 de la LO, ley 21.839 mod. 24.432).

**VI.-** Propongo imponer las costas de alzada a cargo de las demandadas vencidas y, a tal fin, regular los honorarios por las labores desplegadas por la representación letrada del actor y de las demandadas, en el 25%, de lo que les corresponda percibir por su intervención en la instancia de grado (arts. 14 de la ley 21.839).

**El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:**

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

**El Dr. Roberto C. Pompa no vota** (art. 125 de la LO).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Confirmar el decisorio de grado en todo lo que fue materia de agravios y recursos. **2)** Imponer las costas de alzada a cargo de las demandadas vencidas. **3)** Regular los emolumentos de la representación letrada del actor y de las demandadas, en el 25%, de lo que les corresponda percibir por su intervención en la instancia de grado (art. 14 de la ley 21.839).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN n° 38/13, n° 11/14 y n° 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

**Alvaro E. Balestrini**  
Juez de Cámara

**Mario S. Fera**  
Juez de Cámara

Ante mi:

-VC-

